

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2020

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/391/2020.
Metepec, Estado de México
14 de agosto de 2020.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del VOTO PARTICULAR, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 0469/INFOEM/IP/RR/2010, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria, del doce de agosto de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
(Rúbrica)

C.c.p. **Mtro. Javier Martínez Cruz.** Comisionado.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, AL RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00469/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto, en el tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a Listado de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, adjuntando la cédula profesional correspondiente de cada uno.

El trece **de enero** de dos mil veinte, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información compartiendo los siguientes archivos electrónicos:

- **VERSION PUBLICA CEDULAS Y TITULOS (1).pdf**
- **ACTA COMITE TRANSPARENCIA 20.pdf**

Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión, impugnación en la que refirió lo siguiente:

- **Acto impugnado:** *“Falta información” (Sic)*
- **Razones o motivos de inconformidad:** *“Se solicitan títulos y cédulas, no solo lo que gusten entregar estas persona.” (Sic)*

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico **RR 469.pdf**, Archivo que se integra de dos (02) fojas, mismas que consisten en un oficio en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia en vía del cual se ratifica se respuesta que en su origen otorgo.

En lo medular, en el cuerpo de la determinación que se analiza la ponencia que desarrollo la resolución, dispuso que la fotografía que pudiera contener en los certificados requeridos no son datos personales susceptibles de ser protegidos porque corresponden a servidores públicos que desempeñan cargos de mandos

superiores en el sujeto obligados, su difusión es indispensable para identificar precisamente al servidor público que ocupa dicho cargo el que además cumple con este requisito laboral legalmente establecido y porque los rasgos físicos obtenidos corresponden al de la persona y por tener que ser actualizados debieron obtenerse durante el desempeño de su cargo actual, además de que forman parte de un documento que es esencial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, si bien se coincide con la totalidad de los fundamentos y motivos que esgrimió la ponencia que resolvió, así como los argumentos que fueron tenidos en la resolución que se menciona, me separa la omisión por parte de la ponencia en clasificar y proteger el datos personal relacionado con la fotografía, pues tal y como lo desarrollo en las siguientes líneas, son datos personales susceptibles de ser protegidos.

Al respecto es de mencionar que el acuerdo de versión pública ordenado debió tener por objeto testar la fotografía de la persona a favor de quien se expidió la documental consistente; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos;

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2020

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal (fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR a las resoluciones citadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)